REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00038 de fecha 11 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Kettle Sánchez & CO., SA., sin que haya aportado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de octubre de 2018 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) emitió la factura correspondiente al período de facturación comprendido entre el 27 de septiembre de 2018 y el 27 de octubre de 2018, vinculada al suministro correspondiente a la sociedad comercial Kettle Sánchez & Co. SA., la cual generó un importe ascendente a RD$645,374.41; en fecha 28 de noviembre de 2018 EDEESTE emitió otra factura correspondiente al período de facturación 27 de octubre de 2018 al 27 de noviembre de 2018 ascendiendo a la suma de RD$666,492.30.

7. Posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2018 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), anuló y corrigió las facturas de los meses octubre y noviembre de 2018 tras verificar lectura incorrecta de potencia de punta, lo que generó un crédito a favor del cliente de RD$316,859.62 registrado en la incidencia núm. 14 del Sistema de Gestión Comercial.

8. Con motivo de una reclamación incoada por la sociedad comercial Kettle Sánchez & CO. SA., la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(Protecom) emitió en fecha 22 de noviembre de 2019 la Decisión núm. GE-2101995 la cual ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) el pago de RD$3,168,596.20 conforme con el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. En fecha 1 de marzo de 2019, la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) emitió la Decisión No. GE-21031002 correspondiente a las reclamaciones relativas a los meses de diciembre 2018 y enero 2019 la cual acogió las reclamaciones por cobro en exceso y emitió a favor del titular la orden de pago equivalente a RD$3,168,596.28.

9. En fecha 5 de abril de 2019 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso recurso jerárquico en el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la Decisión GE-21031002, en respuesta a dicho recurso jerárquico Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución SIE-RJ-1118-2019 de fecha 30 de abril de 2019 la cual ratificó íntegramente la decisión, por lo que inconforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00038 de

fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de julio del año 2019, por de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución SIE-RJ-1118-2019, de fecha treinta 30 de abril de 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 469, Párrafo I, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (modificado por el Decreto 494-07), y falta de aplicación del artículo 490 del mismo reglamento. **Segundo medio**: Falta de base legal e insuficiencia y contradicción de la motivación (artículos 40.1 y 69 de la Constitución; artículo 14, Párrafo I, de la Ley núm. 107-13). **Tercer**

medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; contradicción interna de la sentencia. **Cuarto medio**: Violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad (artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Kettle Sánchez & CO., SA., y de la Superintendencia de Electricidad (SIE), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En la especie se verifica que la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 408/26 de fecha 1 de julio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio en la avenida [redacted] núm. 3, esquina calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo entregado a [redacted] quien dijo ser empleado del requerido.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), depositó su memorial de defensa en fecha 29 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), haya notificado su memorial de defensa con constitución

de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, lo que impide que dicho escrito pueda ser controvertido, ya que ello implicaría una violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

19. Con relación a la sociedad comercial Kettle Sánchez & CO., SA., se verifica que fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 408/26 de fecha 1 de julio de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan, notificada en su [redacted], entregado a [redacted] quien dijo ser empleado del requerido.

20. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la sociedad comercial Kettle Sánchez & CO., SA., no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto; valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. Sobre este particular, es necesario indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia

naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de junio de 2026.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *falta de base legal e insuficiencia y contradicción de la motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas contradicción interna de la sentencia* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

35. Para apuntalar su segundo y tercer medios propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y

motivación suficiente, en vista de que el tribunal *a quo* declaró la existencia de una sobrefacturación imputable a la distribuidora sin una determinación técnica o pericial que estableciera el carácter culpable de la conducta atribuida a la exponente, la imputabilidad que exige el artículo 469 de la Ley General de Electricidad no puede inferirse de la sola existencia de un desfase horario o de un limitador –elementos propios del comportamiento del equipo de medición- sin que conste en el expediente un peritaje que determine que los registros obedecieron a una manipulación o negligencia atribuible a la distribuidora y no a una falla del aparato, tratándose de una materia eminentemente técnica, la determinación de la causa del registro erróneo no puede sustentarse en presunciones, sino que exige prueba técnica idónea, la omisión de este análisis priva a la decisión de base legal y configura una motivación insuficiente, a lo que se añade que la motivación se presenta ensamblada y redundante, ya que la sentencia reproduce de forma idéntica el contenido relativo al artículo 1315 del Código Civil, cita literalmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber de motivación y duplica el epígrafe de "Hechos acreditados judicialmente", lo que evidencia una ponderación no autónoma del caso concreto.

36. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* desnaturalizó la prueba técnica, en vista de que la inspección de la acometida practicada por Protecom y la exponente constató un desfase horario y un limitador de 74 kw, elementos que por su propia naturaleza explican un registro erróneo atribuible al funcionamiento del equipo de medición -supuesto del artículo 490- no obstante, el tribunal *a quo* extrajo de esos elementos una conclusión de sobrefacturación imputable a la distribuidora, otorgándoles un alcance de culpabilidad que no poseen por sí solos; que los jueces del fondo afirmaron que la exponente no aportó prueba técnica del origen de los registros, cuando ese origen técnico -desfase horario- consta en la inspección que el propio tribunal dio por establecida, y a seguidas invierte la carga de la prueba apoyándose en la presunción de validez del acto, en una materia en la que la determinación del origen del registro debía dilucidar pericialmente.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO... 25. Es necesario destacar aquí que, el párrafo I, del artículo 14, de la Ley núm. 107-13, de Procedimiento Administrativo, dispone que: Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. 26. Es menester indicar que el caso que nos apodera nace en razón de las reclamaciones presentadas por la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., S.A., primero ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y posteriormente ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), por concepto de sobrefacturación y cobro en exceso en la facturación correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, atribuida al registro indebido de potencia en punta que no correspondía al comportamiento real del suministro, el cual se encontraba limitado técnicamente a 74 kW, En dichas reclamaciones, el usuario sostuvo que la facturación emitida por EDEESTE no reflejaba el consumo real, y denunció que la distribuidora había aplicado valores de potencia que excedían los parámetros del suministro, configurando un cobro indebido que debía ser corregido en virtud del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. Asimismo, en las inspecciones técnicas realizadas por PROTECOM se comprobó la existencia de un limitador de potencia, así como un desfase horario entre el medidor y la referencia satelital, elementos que explicaban los registros erróneos en horas de punta, En fecha 1 de marzo de 2019, PROTECOM dictó la Decisión núm. GE-21031002, mediante la cual acogió la reclamación, ordenando a EDEESTE realizar los ajustes correspondientes y reintegrar la suma de RD$3,168,596.28, equivalente a diez (10) veces el importe cobrado en exceso, conforme lo establece el referido artículo 469, Posteriormente, en fecha 5 de abril de 2019, EDEESTE interpuso recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), el cual fue decidido mediante la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, de fecha 30 de abril de 2019, que ratificó íntegramente la decisión de PROTECOM al verificarse

que la sobrefacturación era imputable a la empresa distribuidora y no al usuario. Es precisamente la nulidad de dicha resolución lo que se persigue mediante el presente recurso contencioso administrativo. GE-21031002, mediante la cual acogió la reclamación, ordenando a EDEESTE realizar los ajustes correspondientes y reintegrar la suma de RD$3,168,596.28, equivalente a diez (10) veces el importe cobrado en exceso, conforme lo establece el referido artículo 469. 27. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "Intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 28. La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sostiene que la resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, de fecha 30 de abril de 2019 debe ser anulada, alegando que la autoridad reguladora aplicó indebidamente el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, cuando, a su juicio, correspondía la aplicación del artículo 490, destinado a los supuestos de errores involuntarios o fallas en el equipo de medición, Afirma la recurrente que no existe prueba concluyente de que el registro de potencia en punta reflejado en las facturaciones de diciembre de 2018 y enero de 2019 fuese imputable a la empresa distribuidora, y que la diferencia detectada en la potencia máxima no constituye evidencia suficiente para atribuir responsabilidad a EDEESTE sin una determinación técnica precisa sobre su origen. En ese sentido, sostiene que, ante la

ausencia de certeza técnica, debía aplicarse la norma más favorable a la empresa, lo que según entiende excluía la operatividad automática del artículo 469, EDEESTE además solicita que el recurso sea declarado inadmisible por falta de interés y capacidad, argumentando que las reclamaciones fueron inicialmente presentadas por representantes que, a su entender, carecían de mandato suficiente para accionar, y que el interés perseguido por el usuario ya había sido satisfecho mediante la corrección efectuada en diciembre de 2018, donde se aplicó un crédito por RD$316,859.62, equivalente a la refacturación de octubre y noviembre de 2018. Dicho crédito según sostiene constituye el remedio adecuado previsto en el artículo 490 para casos de diferencias de lectura o ajustes por errores no intencionales, Finalmente, alega que la resolución apelada debe ser anulada por haber impuesto una obligación desproporcionada al disponer el pago de diez (10) veces el valor cobrado en exceso, lo cual según la empresa constituye una sanción injustificada, gravosa e incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad administrativa, máxime cuando EDEESTE afirma haber actuado de buena fe y sin dolo, brindando correcciones oportunas al cliente Kettle Sánchez & Co., S.A., titular del suministro. 29. El principio de proporcionalidad exige que la medida adoptada sea adecuada y necesaria para proteger los derechos del usuario. En el presente caso, la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019 ordenó un resarcimiento a favor de Kettle Sánchez & Co., S.A., tras comprobarse que EDEESTE sobrefacturó potencia en punta, pese a que el suministro contaba con un limitador de 74 kW y existían registros erróneos derivados del desfase horario del medidor. En consecuencia, la SIE aplicó el artículo 469 del Reglamento, al considerar que la sobrefacturación era imputable a la distribuidora y que la medida era necesaria para restablecer el derecho del consumidor y garantizar el debido proceso administrativo. 30. En ese sentido, al analizar el propósito de la medida adoptada por la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superintendencia de Electricidad, se concluye que la misma busca garantizar una compensación adecuada a favor de Kettle Sánchez & Co., S.A., usuario titular del suministro, frente a la posición dominante de la empresa distribuidora en la gestión de la facturación y de los valores de potencia aplicados. La decisión responde a la necesidad de corregir la sobrefacturación comprobada, originada en registros de potencia en punta superiores a los reales pese a la existencia de un limitador de 74 kW y un desfase horario del medidor, circunstancias que generaron cobros indebidos. En consecuencia, se rechaza la pretensión de EDEESTE de cuestionar la aplicación del artículo 469, pues la resolución impugnada cumple con los principios de proporcionalidad y legalidad, asegurando la protección del derecho del consumidor y el interés público. 31. La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), alegando que la misma incurre en error al aplicar el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, cuando según sostiene el artículo aplicable a los supuestos de diferencias de lectura o errores en el registro de consumo es el artículo 490 del referido reglamento. EDEESTE argumenta que dicha aplicación normativa vulnera el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, al imponerse una compensación equivalente a diez (10) veces el monto cobrado en exceso, sin que según la empresa exista prueba concluyente de que la sobrefacturación fuese imputable a su actuación. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la reposición del procedimiento, garantizando a su juicio la correcta interpretación de la normativa aplicable y la protección de sus derechos

dentro del marco del derecho administrativo. 32. El artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad ((Modificado por Decreto 494-07), entre otras cosas establece que: "...", y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la oficina de PROTECOM de la SIE, puede interponer un Recurso Jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 33. En el artículo 448 (Modificado por Decreto 494-07), consagra lo siguiente: "..." 34. En el presente caso, no es controvertido que la sociedad comercial KETTLE SÁNCHEZ & CO., S.A., titular del suministro identificado bajo tarifa MTH, reflejando un consumo de 52,080 kWh, una potencia máxima en punta de 235.20 kW, presentó reclamaciones ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) por cobros en exceso derivados de registros indebidos de potencia en punta correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, alegando la aplicación del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. Ante la falta de respuesta satisfactoria por parte de EDEESTE, el usuario acudió ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), donde se verificó la existencia de un limitador de potencia a 74 kW y un desfase horario en el medidor, lo que generaba registros erróneos de potencia en horas punta, Posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2019, PROTECOM emitió la Decisión núm. GE-21031002, mediante la cual acogió la reclamación y ordenó a EDEESTE reintegrar la suma de RD$3,168,596.28, correspondiente a diez (10) veces el monto cobrado en exceso, conforme al artículo 469 citado. Esta decisión fue elevada en recurso jerárquico por EDEESTE ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, mediante la Resolución núm. SIERJ11182019 de fecha 30 de abril de 2019, ratificó íntegramente la decisión de PROTECOM al comprobarse que la sobrefacturación era imputable a la distribuidora y no al usuario, Si bien la

parte recurrente alegó la supuesta aplicación errónea del artículo 469, afirmando que correspondía aplicar el artículo 490 relativo a fallas de medición, este Tribunal observa que la actuación de la SIE se ajustó a derecho, toda vez que determinó, mediante revisión técnica y documental, que no se trataba de un error involuntario sino de un cobro indebido atribuible a la empresa distribuidora. En consecuencia, la medida adoptada respeta los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, y garantiza la protección del derecho del consumidor y el interés público en la prestación del servicio eléctrico. 35. La parte recurrente solicita que se declare nula la resolución impugnada, argumentando que se pretende la ejecución de una norma inconstitucional, ya que en situaciones como la presente, donde no existe prueba fehaciente de culpabilidad, debe aplicarse la norma más favorable, que en este caso corresponde al artículo 490 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. Por tanto, se excluye la aplicación del artículo 469, dado que para la imposición de sanciones o acciones punitivas es indispensable la existencia de prueba cierta y contundente del hecho que se pretende sancionar. 36. La Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "Artículo 460.- (Modificado por Decreto 494-07) ..." 37. La Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 469 indica: "Artículo 469.- (Modificado por Decreto 494-07) ...". 38. La Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 490 indica: "...". 39. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, estableció lo siguiente: "...". 40. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1532 de fecha 31 de mayo de 2022, indicó lo siguiente: "...". 41. Al analizar la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso, se verifica que la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el ejercicio de sus funciones de revisión jerárquica,

procedió a evaluar integralmente los elementos técnicos y documentales aportados en el procedimiento. En primer lugar, la SIE examinó las incidencias registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), incluyendo la Incidencia No. 14 del 27 de diciembre de 2018, donde la propia distribuidora reconoció que las lecturas de potencia en punta aplicadas en los meses de octubre y noviembre de 2018 eran incorrectas, motivo por el cual procedió a corregirlas y emitir nuevas facturas, generando un crédito de RD$316,859.62, Asimismo, técnicos de PROTECOM realizaron una inspección de acometida el 15 de enero de 2019, en la cual se constató que el suministro del usuario contaba con un limitador de potencia ajustado a 74 kW y que existía un desfase de tres (3) minutos entre la hora del medidor y la hora satelital, lo que provocaba registros erróneos de potencia en horas punta. Dichos hallazgos fueron relevantes para establecer que los valores facturados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) no se correspondían con la demanda real del suministro, concluyéndose que la sobrefacturación resultaba imputable a la distribuidora y no al usuario la SIE también revisó la data histórica del medidor y el comportamiento del consumo, comprobando que los valores correctos coincidían con el patrón de consumo posterior a la normalización técnica del suministro, y que los registros de 235.20 kW utilizados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) carecían de sustento técnico. En consecuencia, la SIE ratificó la decisión PROTECOM núm. GE-21031002, al determinar que correspondía aplicar el artículo 469 del Reglamento, por tratarse de un caso de sobrefacturación comprobada atribuible a la empresa distribuidora por todo lo anterior, la actuación administrativa fue considerada ajustada a derecho, respetando el debido proceso, el principio de proporcionalidad y la obligación del Estado de garantizar la protección del consumidor eléctrico, así como el interés

público inherente a la correcta prestación del servicio.- 42. En ese tenor, el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificado por el Decreto núm. 494-07, establece que cuando la empresa distribuidora facture sumas mayores a las que correspondieren por causas imputables a la misma, deberá compensar al cliente con un pago equivalente a diez (10) veces los importes cobrados en exceso; norma que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de los usuarios del servicio eléctrico y sancionar la inobservancia de los procedimientos técnicos de medición y facturación. 43. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1532, precisó que las empresas distribuidoras deben realizar sus facturaciones en base a lecturas reales de los equipos de medición, y que en los casos en que persista el error de medición o facturación imputable a la distribuidora, esta debe asumir las consecuencias establecidas por la normativa vigente. 44. Que, de la revisión de la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, se establece que la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó que el error en la facturación persistía, conforme a la inspección realizada por técnicos de PROTECOM y de EDEESTE, donde se comprobó la existencia de un limitador de potencia de 74 kW y un desfase horario del medidor, factores que generaban registros incorrectos de potencia en punta. Asimismo, la SIE verificó que las correcciones aplicadas por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) no coincidían con el consumo real posterior a la normalización del suministro. En consecuencia, concluyó que la sobrefacturación continuaba siendo imputable a la distribuidora, por lo que mantuvo la aplicación del artículo 469 del Reglamento, en protección del usuario y conforme al debido proceso administrativo.- 45. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del

servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "Intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 46. El principio de proporcionalidad tiene como objetivo mostrar la relación existente entre la medida que es llevada a cabo por la administración y las necesidades que busca resguardar. Al verificar el acto administrativo impugnado, podemos advertir que se trata directamente de un resarcimiento a la razón social KETTLE SÁNCHEZ & CO., producto de una facturación irregular, ya que se estaba facturando en virtud de una tarifa superior a la contratada. 47. En ese sentido, si hacemos el ejercicio de ver cuál es el fin buscado con la medida realizada por la Superintendencia de Electricidad, podemos determinar que es una especie de compensación que la norma establece a favor del usuario que contrata los servicios de energía eléctrica, en virtud de la posición que tiene la empresa distribuidora de electricidad frente al mismo, toda vez que son quienes tienen el control y el manejo propio de facturación y las tarifas asignadas en virtud de la potencia eléctrica contratada. 48. Este Colegiado advierte que, del análisis del recurso interpuesto por EDEESTE contra la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, se confirma que la SIE, tras revisar las incidencias del SGC, las inspecciones de acometida y el historial de consumo, verificó que el suministro de Kettle Sánchez & Co., S.A. contaba con un limitador de 74 kW y que existía un desfase horario en el medidor, lo que generaba registros incorrectos de potencia en punta y ocasionó sobrefacturación imputable a la distribuidora. La SIE también constató que las correcciones aplicadas por EDEESTE no ajustaban adecuadamente los meses afectados, por lo que aplicó correctamente el artículo 469 del Reglamento. En consecuencia, la

resolución fue ratificada al comprobarse que la actuación administrativa se ajustó a derecho, respetando el debido proceso y garantizando la protección del consumidor.- 49. Que, del análisis de la facturación reclamada y de las inspecciones técnicas practicadas, se verifica que el suministro operaba con un medidor que presentaba un desfase horario y cuyos registros no se correspondían con la potencia real limitada a 74 kW, conforme fue constatado por técnicos de PROTECOM y de EDEESTE. Asimismo, se comprobó que las lecturas corregidas por la distribuidora coincidían con el comportamiento del consumo posterior a la normalización del suministro. En consecuencia, la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019 ordenó a EDEESTE corregir el período facturado, aplicando el primer consumo válido luego de la normalización y lo dispuesto en el artículo 469 del Reglamento, al tratarse de una sobrefacturación imputable a la distribuidora, confirmándose la actuación administrativa como ajustada a derecho. 50. Que, conforme al análisis técnico y administrativo realizado, se verificó que el suministro operaba con un medidor cuyo registro no era compatible con las condiciones reales del servicio, presentando un desfase horario y generando valores de potencia en punta que superaban ampliamente la capacidad real del suministro, el cual estaba limitado a 74 kW. Dichas inconsistencias provocaron una sobrefacturación significativa, confirmada en las inspecciones técnicas realizadas por PROTECOM y EDEESTE. En consecuencia, la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019 ordenó corregir el período facturado aplicando el primer consumo válido posterior a la normalización del suministro, conforme al artículo 469 del Reglamento, al tratarse de un error imputable a la distribuidora.- 51. Atendiendo a los argumentos expuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019, se observa que la recurrente solicita la inaplicación del artículo

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, alegando que dicha disposición vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, este Tribunal advierte que el referido artículo cumple un fin legítimo, cual es asegurar la reparación integral al usuario frente a casos comprobados de sobrefacturación imputable a la distribuidora, garantizando así un servicio eléctrico prestado conforme a los principios de eficiencia, calidad y equidad tarifaria. En ese sentido, el mecanismo previsto en el artículo 469 constituye una medida idónea y necesaria para proteger los derechos del consumidor y el interés público, sin que de su aplicación se derive vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual no procede acoger la pretensión de inconstitucionalidad planteada por EDEESTE. 52. Este colegiado es del criterio, que si las disposiciones de una normativa como lo es el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 y las sentencias núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia y la núm. SCJ-PS-22-1532, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2022, tienen el espíritu de otorgar reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras, como es el caso de la especie; en virtud de los principios favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que procuran el bienestar social de los administrados; haciendo suyo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, este colegiado considera que el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental. Dicha disposición, que prevé una

compensación económica para los usuarios afectados por cobros excesivos imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que se persigue. Este fin consiste en garantizar que el servicio de energía eléctrica, por su carácter de servicio público, se preste conforme a los principios consagrados en el artículo 147, numeral 2, de la Constitución: universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria. En consecuencia, el mecanismo previsto por el legislador para reparar los daños ocasionados por errores de facturación constituye un medio idóneo y necesario para asegurar la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el respeto a los estándares que rigen la prestación del servicio. 53. Del estudio armónico de las piezas que integran el expediente, esta Segunda Sala advierte que la parte recurrente EDEESTE no aportó pruebas técnicas concluyentes que desvirtúen la sobrefacturación detectada ni que expliquen, con sustento pericial, el origen de los registros de potencia en punta cuestionados; se limitó esencialmente a alegatos sobre la supuesta improcedencia del artículo 469 y la aplicabilidad del artículo 490. En cambio, obran en autos la inspección de acometida (limitador a 74 kW y desfase horario), la incidencia SGC con crédito parcial y las decisiones PROTECOM GE-21031002 y SIE-RJ 1118-2019 que acreditan la sobrefacturación imputable a la distribuidora. Por consiguiente, y atendida la presunción de validez del acto administrativo impugnado, la carga de la prueba recaía en la recurrente, carga que no fue satisfecha, razón por la cual sus pretensiones carecen de sustento para enervar la resolución cuestionada. 54. En virtud del análisis integral de las piezas que conforman el expediente, este Tribunal concluye que la parte recurrente EDEESTE no aportó pruebas suficientes que desvirtúen la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo, consistente en la Resolución núm. SIE-RJ-1118-2019,

limitándose a exponer alegatos sin respaldo técnico ni documental que acrediten la inexistencia de la sobrefacturación detectada. Por el contrario, se comprobó que la actuación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) se ajustó a derecho, aplicando correctamente el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, en protección del usuario Kettle Sánchez & Co., S.A. y del interés público. En consecuencia, este Colegiado estima procedente rechazar el recurso contencioso administrativo y confirmar la resolución impugnada, por ser conforme con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la actuación administrativa...” (sic).

38. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales *es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

39. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de falta de base legal, emitiendo una decisión con motivación insuficiente y contradictoria, desnaturalizando los hechos y las

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-0304 de fecha 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pruebas aportadas, ya que en la prueba técnica se constató un desfase horario y un limitador de 74 kw, elementos de los cuales no puede extraerse que la sobrefacturación sea imputable a la empresa distribuidora y que resulte aplicable al caso el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

40. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* fundamentado en las actuaciones administrativas y las verificaciones técnicas realizadas por PROTECOM y la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), determinó la existencia de un limitador técnico de 74 kw –potencia contratada por el cliente-, además de un desfase entre la hora del medidor y la hora satelital, lo que generaba registros incorrectos de potencia en punta, operando el suministro con un medidor cuyo registro no era compatible con las condiciones reales del servicio, lo que provocaba una sobrefacturación imputable a la empresa distribuidora.

41. En ese mismo orden, identificó el origen técnico de la irregularidad, precisó su incidencia en la facturación del servicio, adoptando los criterios de la autoridad reguladora competente, integrándolos a su razonamiento; lo que

permite a esta Corte de Casación verificar el fundamento fáctico y jurídico de la decisión.

42. En ese sentido, al establecer el tribunal *a quo* que la Superintendencia de Electricidad revisó la data histórica del medidor y el comportamiento del consumo, comprobando que los valores correctos coincidían con el patrón de consumo posterior a la normalización técnica del suministro y que los registros de 235.20 kw utilizados por la empresa distribuidora carecían de sustento técnico, cuestiones que entiende esta Tercera Sala fueron correctamente valoradas soberanamente y fundamentadas por el tribunal de fondo al concluir que no desvirtúan la existencia de la irregularidad imputable ni excluyen la procedencia de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

43. Así las cosas, esta sala retiene que la decisión impugnada expone de manera clara, lógica y congruente las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar los argumentos examinados.

44. En cuanto a la desnaturalización, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

45. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

46. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, dicha situación podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte ahora recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, el acta de inspección de acometida, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado, por tanto desestima los aspectos señalados.

47. En cuanto a los argumentos sustentados en la carga dinámica de la prueba, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil o regla de la prueba, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia

presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes.

48. En ese sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

49. En el caso concreto, el tribunal *a quo* determino que la Administración demostró con pruebas de orden técnico la validez del acto administrativo, lo cual tuvo como efecto jurídico que si la empresa distribuidora tenía la intención de que se llegara a un resultado contrario a ellas, tenía el deber de aportar pruebas para desvirtuar lo presentado por la Administración, situación que no ocurrió en la especie, tal y como fue expresado por los jueces del fondo. De manera que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, cuando fruto de la evaluación conjunta y armónica de los medios de pruebas técnicos, concluyó indicando que la sobrefacturación

era imputable a la empresa distribuidora, indicando motivos suficientes y coherentes, conforme con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados.

50. **Con relación al primer y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y segundo medios de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente alega la errónea interpretación y aplicación del artículo 469 párrafo I del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (modificado por el decreto núm. 494-07) y falta de aplicación del artículo 490 del reglamento en comento, violación de los artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que los señalados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00038 de fecha 11 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01261
Solicitud núm.: 2026-R0820768
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Kettle Sánchez & Co., SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.